



Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-731/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 20 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 20 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-731/2021

ACTOR: BEATRIZ LANDEROS GUERRERO

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-731/2021**, motivo del recurso de queja presentado vía correo electrónico el 03 de abril, presentados por la **C. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**, el cual se interpone en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la designación de la candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido de MORENA de nombre Paola Berenice Nieto, así como la integración y registro de miembros del ayuntamiento a Presidencia Municipal del mismo partido, en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	BEATRIZ LANDEROS GUERRERO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ACTO RECLAMADO	DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORENA DE NOMBRE PAOLA BERENICE NIETO, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN Y REGISTRO DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO A PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MISMO PARTIDO, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS, GUANAJUATO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de los recursos de queja. En fecha 03 de abril de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico los escritos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**, cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 08 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a los correos electrónicos correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 11 de abril de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 13 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, dando al actor un plazo de **48 horas (CUARENTAY OCHO HORAS)**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se encontró un escrito de respuesta del actor de fecha 15 de abril del 2021, mismo que **fue presentado dentro de plazo**

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-731/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 08 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y

Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele por la designación de la candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido de MORENA de nombre Paola Berenice Nieto, así como la integración y registro de miembros del ayuntamiento a Presidencia Municipal del mismo partido, en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

Cuarto.- La suscrita ingrese el 26 de marzo 2021 a la página (...) a efecto de verificar si había publicación de los registros aprobados como, entre otros, aspirantes a alcaldes y regidores a la presidencia municipal de Morena por el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; sin embargo, en ningún momento se publicaron los resultados como lo establecía la convocatoria en su base 2 y AJUSTE realizado a la misma, manifestando que incluso en fecha 31 de marzo del presente año ingrese de nueva cuenta al portal donde se publicarían los resultados, y no existe ninguna publicación de las solicitudes aprobadas de aspirantes a regidores a la presidencia municipal y regidores a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato (...).

Quinto. - (...) a lo que me informaron que ya había incluso candidata de MORENA por la Alcaldía de nuestro municipio, siendo la C. Paola Berenice Nieto, por tal motivo volví a ingresar al portal (...) sin embargo, como dije anteriormente no se encuentra ninguno publicación (...).

(...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por los promoventes

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la Convocatoria de 30 de enero de 2021
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Ajuste a la Convocatoria (30 de enero de 2021) de fecha 15 de marzo de 2021
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la captura de pantalla obtenida desde dispositivo de la suscrita, en el que consta su solicitud de registro como aspirante a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión nacional de Elecciones para acreditar los hechos narrados en el presente escrito.
- 5. La TÉCNICA** consistente en la inspección que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realice de la dirección de internet <https://morena.si/>
- 6. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- 7. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 11 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

“A juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia consistente en presentar el medio de impugnación fuera de los plazos previstos para su impugnación.

En efecto, la satisfacción de los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa que previenen los medios de impugnación constituye una obligación sine qua non tanto para los justiciables que desean acceder a la tutela jurisdiccional; como para los juzgadores a quienes les corresponde vigilar el cumplimiento de tal carga, antes de admitir a trámite el asunto sometido a su potestad.

Bajo ese contexto, el procedimiento sancionador electoral, no será procedente cuando se promueva después del plazo legal establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de esta Comisión.

Es decir, el medio de impugnación en comento se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la publicación del acto que estima le causa perjuicio.

En el entendido de que conforme al precepto 21, párrafo 4, del Reglamento, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Bajo ese contexto, de la lectura a la demanda es evidente que el acto que la promovente combate para alcanzar su pretensión, es la aprobación del registro de Paola Berenice Nieto Juárez como candidata a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Al respecto el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previene que el plazo para inconformarse, es de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Por tanto, si la promovente controvierte la lista de registros aprobados y esta fue publicada el día 26 de marzo, el cómputo de los días para la presentación de su medio de impugnación empezó a correr desde ese momento; y el promovente presentó su recurso hasta el 3 abril del 2021.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del 27 al 30 de marzo del 2021, (...)

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. Las documentales públicas. Consistentes

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Convocatoria de 30 de enero de 2021

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el Ajuste a la Convocatoria (30 de enero de 2021) de fecha 15 de marzo de 2021

De dicha probanza únicamente se constata la emisión del Ajuste a la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la captura de pantalla obtenida desde dispositivo de la suscrita, en el que consta su solicitud de registro como aspirante a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar su registro.

DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión nacional de Elecciones para acreditar los hechos narrados en el presente escrito.

La **TÉCNICA** consistente en la inspección que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realice de la dirección de internet <https://morena.si/>

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente, **Sobreseer** el recurso presentado por la **C. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**, de conformidad con lo siguiente:

1. Se actualiza la **causal de improcedencia** consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**, prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, así como lo previsto por el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo siguiente.

Del escrito de la promovente, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar la candidata a la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Partido de MORENA de nombre Paola Berenice Nieto, así como la integración y registro de miembros del ayuntamiento a Presidencia Municipal del mismo partido, en el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Dicha designación, de **acuerdo al Ajuste de fecha 15 de marzo de 2021**, a la Convocatoria a los Procesos Internos para la Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a Elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular Directa y, en su Caso, Miembros de las Alcaldías y Concejalías para los Procesos Electorales 2020 – 2021; se **publicó** el día 10 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 17 de abril para diputaciones de Representación Proporcional

y **26 de marzo para miembros de los ayuntamientos en la Entidad federativa de Guanajuato**, razón por la cual de **considerar que el mismo causaba una afectación a su esfera jurídica debió promover el medio de impugnación correspondiente en el término de 4 días naturales después de la emisión de la misma, es decir del 27 al 30 de marzo de 2021 y no así hasta el día 03 de abril de 2021, fecha en la que presentan su recurso de queja ante el esta Comisión Nacional**, de ahí que **se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad**.

Acto reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del recurso
26 marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	03 de abril extemporánea

El mismo se tiene por sobreseído en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso d) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando.*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos del presente Reglamento*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja **se declarará improcedente** cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos establecidos** en el presente Reglamento;*

(lo resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso presentado por la **C. BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**, de conformidad con el considerando sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO